JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00041
Demandante:	Financiera Comultrasan
Demandado:	Luis Hernando Gómez Pérez

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de FEBRERO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($35.047.311,94)** por concepto de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00395
Demandante:	Carlos Andrés Rairán Carrillo
Demandado:	Marco Leonidas Nuche Fonseca

Por medio de memorial radicado en la secretaría del juzgado el día 22 de febrero del año en curso suscrito por quien funge demandado, se solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto, junto con el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que el demandado allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, como quiera que de acuerdo al proveído emitido el 17 de febrero del presente año, pagó y anexa la consignación del valor faltante establecido por este despacho por concepto de liquidación actualizada del crédito a la fecha, con lo cual acredita que ya canceló la totalidad de los emolumentos ordenados en este proceso, se verifica por este Despacho Judicial que, de conformidad con las previsiones del artículo 461 del CGP, están dadas las condiciones para proceder de conformidad con la solicitud de terminación incoada, pues, existe un título judicial consignado por el valor últimamente tasado y liquidado por este juzgado, lo cual incluye el pago de las costas, por lo que, al ser actualizado a la fecha no requiere de la presentación de una nueva liquidación del crédito, por cuenta del ejecutado, y en tal sentido se dispondrá acceder a la presente petición.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 05 de diciembre del 2017 se decretó el embargo del vehículo automotor de placas KES-164 de Bogotá D.C., la cual no llegó a ser materializada, pues dicho rodante no era de propiedad del señor MARCO LEONIDAS NUCHE; posteriormente, en auto del 22 de marzo del 2018 se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres y demás de propiedad del demandado, que se encontraran en su casa de habitación ubicada en la Vereda Caleras del municipio de Nobsa, e igualmente se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte que le correspondiese al ejecutado de la unidad comercial denominada Los Halcones ubicada en la Vereda Caleras de este municipio, junto con el embargo y secuestro del derecho que le correspondiese al demandado respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-89436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo cumplida únicamente la primera de las referidas cautelas así: el día 06 de abril del 2018 se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres en la casa de habitación del demandado, siendo secuestrados los siguientes bienes: 400 bultos de cal, un molino con su respectivo motor para el procesamiento de cal sin marca ni referencia visible en funcionamiento, una tolva en lámina y acero, sin marca visible y en funcionamiento, una retroexcavadora color naranja, marca Hitachi sin más datos y en funcionamiento, y un cargador color amarillo marcha JHON OCERO en mal estado y fuera de uso, encontrándose como última secuestre a cargo la sociedad VID A SAS, por lo que, conforme a lo anteriormente indicado, se dispondrá la cancelación y levantamiento, de la única medida cautelar materializada en este asunto.

3.) Corolario de lo anterior, se dispondrá ordenar a la última secuestre designada en estas diligencias quien aún se encuentra en ejercicio del cargo que proceda con la entrega de los bienes muebles dejados a su disposición, a favor del demandada, y de igual forma a rendir

cuentas comprobadas de su gestión luego de lo cual será fijado el valor de su remuneración definitiva.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las dos (02) letras de cambio suscritas entre las partes el día 13 de junio del 2012 cada una por valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000) y que fueran allegadas al despacho, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso.

5.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada distintos de las ya liquidados y que se comprendieron en el pago efectuado por el ejecutado, al paso que no habrá condena al pago de perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que el demandado realizó el pago de dichos dineros los cuales fueron puestos a disposición del despacho, sin que ellos sean el producto de una cualquiera de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

6.) Finalmente, atendiendo la manifestación del ejecutante, se dispondrá que los títulos judiciales que aún se encuentren consignados a órdenes de este proceso sean autorizados y elaborados a favor de la señora CONSTANZA IZQUIERDO, suma con la cual se cubre el valor de la obligación dineraria que ha sido ejecutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por CARLOS ANDRÉS RAIRÁN CARRILLO en contra de MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado de las dos (02) letras de cambio suscritas entre las partes el día 13 de junio del 2012 cada una por valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000), por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. Del anterior documento allegado déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres y demás de propiedad del demandado, que se encontraran en su casa de habitación ubicada en la Vereda Caleras del municipio de Nobsa, que en su momento correspondieron a 400 bultos de cal, un molino con su respectivo motor para el procesamiento de cal sin marca ni referencia visible en funcionamiento, una tolva en lámina y acero sin marca visible y en funcionamiento, una retroexcavadora color naranja, marca Hitachi sin más datos y en funcionamiento, y un cargador color amarillo, marcha JHON OCERO en mal estado y fuera de uso.

CUARTO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMESE a la secuestre designada, posesionada y en ejercicio del cargo VID A SAS que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material de los bienes muebles que aún se encuentren vigentes bajo su administración, al ejecutado MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud del interesado, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá

rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios. Así mismo INFÓRMESE, al perito avaluador designado REMBERTO ULISES CAMARGO, que ha cesado el ejercicio del cargo para el cual fue designado en este asunto, como quiera que el mismo fue terminado por pago total de la obligación, sin necesidad de designarle honorarios definitivos como quiera que aquel no elaboró el avalúo solicitado en este asunto.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios por haberse ya tasado y cancelado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SEXTO: POR SECRETARÍA procédase con la elaboración y entrega a favor de la autorizada por el ejecutante, señora CONSTANZA IZQUIERDO identificada con C.C No. 46.356.904, de la totalidad de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión y cumplidas las órdenes impartidas en los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin tiene el despacho, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Monitorio – Ejecución sentencia
Radicación No.	154914089001-2017-00286
Demandante:	Blanca Cecilia Vija López
Demandados:	SEMAGEI SAS y Otros

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quienes fungen como demandados y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los ejecutados, ordenada en el proveído que libró mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a quienes se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados SEMAGEI SAS Y LUIS HERNANDO LOPEZ DUARTE, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, y dado el caso bajo las previsiones del

artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

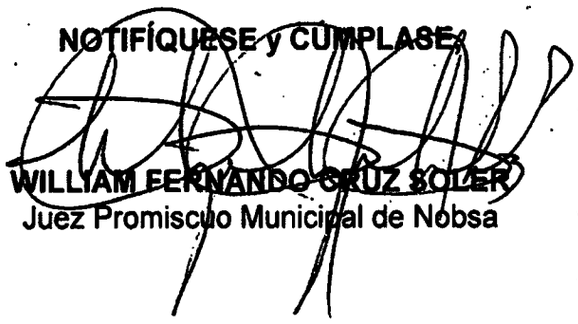

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2018-00041
Demandante:	Carlos Alberto Benavides Rincón
Demandado:	María del Carmen Niño Sierra

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del juzgado el 07 de marzo del año en curso suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante, se solicita que sea decretada la terminación del presente proceso junto el ejecutivo singular con demanda acumulada, por pago total de la obligación, así como de las costas, junto con el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante quien cuenta con facultad de recibir según el acto de apoderamiento obrante a folio 1 del Cuaderno Principal y folio 2 del Cuaderno de demanda acumulada; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presume auténtico el documento privado suscrito por la anterior apoderada, lo que comporta la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en la etapa de cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 08 de febrero del 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual fue debidamente registrada; a su vez, obra acta de diligencia de secuestro respecto al referido inmueble, la cual se llevó a cabo el 25 de julio del 2018, encontrándose como última secuestre a cargo la sociedad ACILERA SAS, y luego se encuentra proveído del 20 de Enero del año en curso por medio del cual se ordenó el remate del bien inmueble objeto de cautela en este asunto, para lo cual se fijó el día 11 de marzo hogaño para llevar a cabo dicha diligencia, por lo cual, conforme a lo anteriormente indicado, se dispondrá la cancelación y levantamiento, de la única medida cautelar materializada en este asunto, ordenándose a su vez, que por Secretaría se proceda a emitir las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que cancele la referida cautela, que fuese comunicada a través del oficio No. JPMN 2018-234 del 19 de febrero del 2018.

3.) Corolario de lo anterior lo anterior se dispondrá ordenar a la última secuestre designada en estas diligencias, quien aún se encuentra en ejercicio del cargo que proceda con la entrega del bien inmueble, a favor de la demandada, y de igual forma a rendir cuentas

comprobadas de su gestión luego de lo cual será fijado el valor de su remuneración definitiva.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la Escritura Pública No. 1188 del 25 de mayo del 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, obrante a folios 2 al 6 del Cuaderno Principal, y la letra de cambio suscrita entre las partes el día 07 de mayo del 2016, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000) obrante a folio 3 del Cuaderno de Demanda Acumulada, y que fueran allegadas al despacho, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso.

5.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por la deudora, y de igual forma que por el decreto y práctica de las mismas no llegó a afectarse de forma definitiva el patrimonio de la ejecutada, el cual en todo caso es prenda general de garantía para los acreedores bajo las reglas del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de los procesos EJECUTIVO HIPOPTRECARIO O PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL y EJECUTIVO SINGULAR CON DEMANDA ACUMULADA adelantados por CARLOS ALBERTO BENAVIDES RINCÓN en contra de MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Copia de la presente decisión anéxese al cuaderno que contiene la demanda ejecutiva acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la demandada de la Escritura Pública No. 1188 del 25 de mayo del 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, obrante a folios 2 al 6 del Cuaderno Principal, y la letra de cambio suscrita entre las partes el día 07 de mayo del 2016, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000) obrante a folio 3 del Cuaderno de Demanda Acumulada, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. Del anterior documento allegado déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso decretada en auto del 08 de febrero del 2018. POR SECRETARÍA, atendiendo las previsiones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda de conformidad cancelando la precitada cautela, que fuese comunicada a través del oficio No. JPMN 2018-234 del 19 de febrero del 2018.

CUARTO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMESE al secuestre designado, posesionado y en ejercicio del cargo ACILERA SAS que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76386, que se encuentra bajo su administración a la ejecutada MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud del interesado, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

QUINTO: CANCELAR la diligencia de remate del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), fijada dentro del presente asunto para el día 11 de marzo del presente año. POR SECRETARÍA, procédase con la publicación de ésta determinación en el micrositio web de este Despacho Judicial, para el conocimiento de los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas y perjuicios por haberse ya tasado y cancelado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión y cumplidas las órdenes impartidas en los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin tiene el despacho, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00135
Demandante:	Manuel León Rojas
Demandado:	Luis Enrique Salamanca Torres

Visto el memorial que antecede suscrito por la parte demandante a través del cual solicita que se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, con el fin de que emita respuesta al Oficio No. J.P.M.N. 2021-0614 del 13 de octubre del 2021, frente a lo cual se avizora que efectivamente el precitado Despacho Judicial fue oficiado por cuenta de este juzgado, con el fin de que informara el estado actual el proceso que allí cursa bajo el radicado 2009-00040, sin tener a la fecha alguna contestación de su parte, por lo que se accederá a la anterior petición y se procederá a requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso para que emita el respectivo pronunciamiento en este asunto, efecto para el cual, se incluirán las aclaraciones esbozadas por la parte ejecutante. Por lo dicho, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, con el fin de que emita respuesta al Oficio No. J.P.M.N. 2021-0614 del 13 de octubre del 2021, incluyéndose en el oficio que se elabora para tal fin, las aclaraciones informadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020 – 00094
Demandante:	Diana Marcela Rocha Campos
Demandados:	Juan Carlos Cáceres y Otra

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculados los ejecutados mediante notificación por aviso del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 17 de febrero del año en curso, la parte demandante dentro del proceso de mínima cuantía procede a presentar liquidación del crédito, incluyendo allí los intereses de mora desde la fecha de suscripción del título y hasta el momento en que se presenta la misma, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no cumple con los parámetros establecidos en la providencia por medio de la cual se dispuso dar continuidad a la ejecución propuesta, teniendo en cuenta que allí no fueron modificados los términos del mandamiento de pago, dentro el cual se ordenó el pago de intereses de plazo o corrientes a partir del 09 de junio del 2019, no así desde el 08 de mayo del 2019 como aparecen liquidados por el apoderado ejecutante por lo que no habrán de ser tenidos en cuenta, supuestos a los cuales se suma que se procederá con la debida tasación de los intereses moratorios conforme las indicaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, y el límite que en razón de los mismos se señala por las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por las reglas del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real de los intereses por los cuales se han surtido los réditos

moratorios, conforme el mandamiento de pago librado dentro de la presente acción cambiaria, de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,30%	JUNIO	2019	21	2,41%	$ 31.500.000,00	$ 531.956,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	$ 31.500.000,00	$ 759.150,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	$ 31.500.000,00	$ 760.725,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	$ 31.500.000,00	$ 760.725,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	$ 31.500.000,00	$ 752.062,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	$ 31.500.000,00	$ 749.306,25
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	$ 31.500.000,00	$ 744.581,25
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	$ 31.500.000,00	$ 739.068,75
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	$ 31.500.000,00	$ 750.487,50
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	$ 31.500.000,00	$ 746.156,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	$ 31.500.000,00	$ 735.918,75
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	$ 31.500.000,00	$ 716.231,25
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	$ 31.500.000,00	$ 713.475,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	$ 31.500.000,00	$ 713.475,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	$ 31.500.000,00	$ 720.168,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	$ 31.500.000,00	$ 722.531,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	$ 31.500.000,00	$ 712.293,75
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	$ 31.500.000,00	$ 702.450,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	$ 31.500.000,00	$ 687.487,50
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	$ 31.500.000,00	$ 681.975,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	$ 31.500.000,00	$ 690.637,50
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	$ 31.500.000,00	$ 685.518,75
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	$ 31.500.000,00	$ 681.581,25
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	$ 31.500.000,00	$ 678.037,50
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	$ 31.500.000,00	$ 677.643,75
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	$ 31.500.000,00	$ 676.462,50
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	$ 31.500.000,00	$ 678.825,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	$ 31.500.000,00	$ 676.856,25
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	$ 31.500.000,00	$ 672.525,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	$ 31.500.000,00	$ 680.006,25
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	$ 31.500.000,00	$ 687.487,50
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	$ 31.500.000,00	$ 695.362,50
18,30%	FEBRERO	2022	28	2,29%	$ 31.500.000,00	$ 672.525,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 09 DE JUNIO DEL 2019 A 28 DE FEBRERO DEL 2022)						$23.253.693,75
CAPITAL						$31.500.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 28 DE FEBRERO DEL 2022						$54.753.693,75

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer la tasa de interés de mora que efectivamente debía ser liquidada y señalar el capital adeudado a la fecha más el valor de los réditos causados, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al 26 de ENERO del año 2022 la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($54.753.693,75)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse a favor de la ejecutante y/o su apoderado judicial con facultad para recibir, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta completar la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($54.753.693,75)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00006
Demandante:	Ribert Arturo Camargo Rojas
Demandado:	José Fredy Arévalo Otálora

Como quiera que se observa por este Despacho Judicial que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ACREEDOR PRENDARIO correspondiente a la entidad financiera BANCOLOMBIA SA, ordenada en el proveído admisorio de fecha 19 de agosto del 2021, conforme las disposiciones del artículo 462 del CGP en concordancia con el artículo 291 ejusdem, para que emita la manifestación de querer hacerse parte o no dentro de este asunto, en virtud a la medida cautelar de embargo y secuestro del rodante de placas IPR-598 de propiedad del ejecutado.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones de los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibídem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", para que proceda el extremo actor de la litis a allegar la citación de notificación al precitado acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la cautela decretada, teniendo en cuenta que de no mediar dicho enteramiento se hace imposible continuar con el trámite de la medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda bien sea a realizar la notificación del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A.; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término

señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, cancelando la medida cautelar decretada en este asunto por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00008
Deudor:	Marina Acosta Barragán
Acreedores:	Bancamía y Otros

Como quiera que dentro del presente asunto se encontraba fijado el día 10 de marzo del presente año, para llevar a cabo continuación de la diligencia de entrega de inmueble rematado, se determina que la misma no se pudo llevar a cabo como quiera que este Juzgado debía atender situaciones administrativas con personal del Despacho, razón por la cual, y ante la imposibilidad de surtir la aludida entrega, **SE DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente citada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día jueves Diecisiete (17) de Marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la tarde (09:00 a.m.)

POR SECRETARIA OFÍCIESE a la Policía Nacional – Seccional Nobsa, para que preste el acompañamiento del caso a la referida diligencia en la fecha fijada anteriormente, con el fin de llevarla a buen término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00020
Demandantes:	Jerley Silva Ardila y Javier Gómez Báez
Demandados:	Henry Macías Macías y María del Carmen Niño Sierra

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de los demandados y la contestación de la demanda allegada por los mismos, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

Para resolver se considera:

1.) Los demandados una vez fueron notificados procedieron a conferir poder al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, el cual contestó dentro de término la presente demanda el día 05 de abril del 2021, como consta en correo electrónico obrante en archivo digital No. 09, en la cual propuso a su vez excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio durante dicho término.

2.) En virtud a lo anterior, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del CGP, procederá a fijará fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la procedibilidad de cada una de estas. Así mismo se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

a.) Documentales: Copia del contrato de anticresis celebrado entre las partes el día 17 de agosto del 2018.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración de la señora SOL ANGIE SILVA ARDILA, quien habrán de deponer sobre lo que le conste acerca de los hechos No. 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de la misma a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los demandados para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la

renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

- **PARTE DEMANDADA:**

a.) Documentales: Copias de fotografías del siniestro ocasionado por fenómenos naturales.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración de los señores LUIS AUGUSTO TORRES GUAUQUE y RIGOBERTO CAICEDO, quienes habrán de deponer sobre los hechos narrados en su contestación, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE el día Martes Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09;00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2021-00082
Demandante:	Luis Alberto Aguilar Lozano
Demandado:	Cesar Iván Cely Ortiz

Sería del caso proceder a correr traslado de la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo de la litis, sino fuera porque de forma posterior a la precitada actuación, obra solicitud de terminación por transacción remitida por el demandado y suscrita por el demandante vía correo electrónico institucional del juzgado, por lo que se procederá a emitir decisión de fondo frente a dicha transacción.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 312 del CGP, las partes en cualquier estado del proceso podrá transigir la litis, el cual se debe suscribir por la totalidad de los mismos, versando sobre la totalidad de las cuestiones objeto del proceso, y en tal sentido se aceptará el mismo por el respectivo juez, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho sustancial, el cual una vez verificado, dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido formulada, la que fuese suscrita tanto por el demandante así como por cuenta del aquí demandado, aunado que el documento que se presenta con tal fin fue presentado vía correo electrónico por el demandado y versa sobre la totalidad del proceso, se presumen auténticos bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, por lo que no existiendo impedimento alguno a ello, se procederá con su aprobación como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 *ejusdem,* sin que haya necesidad de desglose de algún documento como quiera que los que reposan en estas diligencias fueron remitidos de forma digital, habida cuenta de que por el acuerdo al que se ha llegado entre las partes se dispuso la entrega del bien objeto del contrato y como consecuencia la terminación por mutuo acuerdo del vínculo, así como el pago de los cánones reclamados en mora con los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del despacho.

3.) De otra parte, se tiene que por medio de auto de fecha 27 de mayo del 2021 se decretaron las medidas cautelares de carácter previo que solicitara la parte demandante, consistentes en el embargo y retención de los honorarios que devenga el demandado CESAR IVAN LEON ORTIZ en calidad de concejal del municipio de Nobsa, así como el embargo y retención de los dineros que tuviera depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, AV VILLAS Y CONFIAR, respecto de las cuales se procederá con su cancelación y levantamiento teniendo en cuenta la decisión que se adopta y por así establecerlo el numeral 1 del artículo 597 del CGP, ordenando que se comunique de la decisión adoptada a las precitadas entidades bancarias así como a la oficina de Pagaduría y/o Talento Humano – Secretaría de Hacienda de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que procedan de conformidad cancelando los registros y medidas adoptadas.

4.) En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 312 inciso 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas cuando el proceso termine por transacción y en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al verificarse la terminación del proceso según el acuerdo de las partes además de no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, pues las sumas retenidas y consignadas dentro de este asunto, fueron

materia de procedencia de la transacción aludida, los cuales se ordenarán consignar a órdenes de la parte demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, allegado el 07 de marzo del año en curso, de conformidad con las disposiciones de los incisos 1, 2 y 3 del art 312 del CGP, y en consecuencia **DISPONER** la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los honorarios que devenga el demandado CESAR IVAN LEON ORTIZ en calidad de concejal del municipio de Nobsa, así como el embargo y retención de los dineros que tuviera depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, AV VILLAS Y CONFIAR, las cuales fueran decretadas dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 27 de mayo del 2021. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a las Gerencias de las entidades bancarias referidas así como a la a la oficina de Pagaduría y/o Talento Humano – Secretaría de Hacienda de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas, atendiendo las disposiciones del artículo 111 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase con la elaboración de los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto, a favor del demandante LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 312 inciso 4 y 365 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SEXTO: En firme la presente decisión y una vez efectuada la entrega de todos los títulos judiciales a las partes, **ARCHÍVESE** de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Realización de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2021-00096
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Diana Carolina Becerra Flórez

Por medio de memorial remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el 02 de marzo del año en curso y que fue suscrito por el apoderado judicial del demandante, dicho mandatario judicial manifiesta que formula terminación del presente proceso ejecutivo, atendiendo a que la deudora ha pagado las cuotas en mora, y en consecuencia se disponga la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial de la ejecutante quien ostenta la disposición del derecho litigioso, así como por el apoderado a quien le fue conferida facultad expresa para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a ella bajo la advertencia de que según las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990[1], procede reestablecer el plazo de las obligaciones por instalamentos que consta en el pagaré No. 5717177600032063 cuyos saldos insolutos se anticiparon desde la fecha de presentación de la demanda, como quiera que con el pago de los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas se hace efectiva dicha posibilidad, debiendo tenerse en cuenta que el plazo a que se alude se restituye desde el mes de mayo del 2021 como fecha en la cual se anticipó el plazo restante al hacer exigible la cláusula aceleratoria, siendo este el momento a partir del cual bajo las reglas del artículo 431 del CGP se entiende que la misma fue efectiva; no existiendo impedimento alguno a ello se procederá máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de integración del contradictorio, con auto de mandamiento de pago librado el día 27 de mayo del 2021, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) Respecto de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro en relación con el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-143550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), se procederá con su CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 593 numeral 1 del CGP el embargo fue registrado, a pesar de lo cual no fue llevada a cabo la aprehensión material según las disposiciones de los artículos 468 numeral 3 inciso 2, 595 y 601 de la misma codificación, la cual fue ordenada realizar mediante la elaboración y diligenciamiento de despacho comisorio con tal fin bajo las reglas de los artículos 37 y 171 de la misma obra, para lo cual se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, a quien habrá de comunicársele ésta determinación con el fin de que realice de forma inmediata la devolución del Despacho Comisorio No. 020 del 25 de noviembre del 2021.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que al ser un expediente digital, no se

[1] Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

solicitó la entrega de algún documento físico original. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, ni tampoco se condenara al pago de perjuicios en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 597 del CGP, amén de que la medida resultaba procedente por la existencia del derecho real de dominio en cabeza de la demandada DIANA CAROLINA BECERRA FLOREZ, y la prerrogativa en cabeza de los acreedores de perseguir el patrimonio de quien es deudor en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LAS CUOTAS EN MORA PERSEGUIDAS EN ESTE ASUNTO, procediendo en consecuencia la restitución del plazo de las obligaciones dinerarias reclamadas, desde el mes de mayo del 2021 hasta que se produzca el vencimiento de cada uno de los instalamentos posteriores.

SEGUNDO: Ordenar LA CANCELACIÓN y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-143550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy). Por secretaría OFÍCIESE a ésta última entidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, con el objeto de que se proceda de conformidad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la comisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que de forma inmediata proceda con la devolución del Despacho Comisorio No. 020 del 25 de noviembre del 2021 sin diligenciar.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso de acuerdo a las reglas del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha 03 de febrero del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que el numeral segundo de la decisión impugnada sea modificado, adicionándose el traslado de las excepciones de mérito incoadas por el demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, pues aduce que se omitió correr traslado a las mismas, cuando se presentó dicho escrito por medio del apoderado judicial de dicha parte

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene que el apoderado judicial del demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, solicita que se proceda a correr traslado de las excepciones de mérito incoadas de su parte, como quiera que en el numeral segundo del proveído emitido el 03 de febrero del año en curso, no se incluyó tal disposición, ante lo cual avizora este estrado judicial que una vez examinado la totalidad del expediente digital se encuentra que mediante proveído del 02 de diciembre del 2021 en su numeral quinto, de forma clara y expresa se dispuso: *"QUINRO: TENGASE POR NOTIFICADO al demandado señor HUGO MACÍAS PUERTO, quien mediante apoderado judicial presentó dentro del término legal concedido para ello contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el inciso final del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, respecto de las cuales se pronunció en oportunidad el extremo actor de la litis.",* de lo cual se tiene que por parte del despacho si fueron tenidas en cuenta las excepciones de mérito incoadas por dicho extremo de la litis, y que su traslado se dio de acuerdo a las disposiciones del inciso final del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, por lo que no era dable, por economía procesal, ordenar nuevamente su traslado, máxime cuando se avizora que la parte actora ya emitió el respectivo pronunciamiento frente a las mismas, por lo cual deviene en improcedente acceder al presente recurso de reposición, debiéndose confirmar integralmente la

providencia recurrida, exhortándose al apoderado recurrente para que de manera previa a presentar sus solicitudes proceda con una revisión completa de la actuación procesal, a fin de que no se promuevan aquellas que no atienden al trámite procesal impartido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial del demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 03 de febrero del 2022.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al despacho con el fin de verificar la actuación surtida por las partes y determinar la etapa subsiguiente en la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
Demandados:	Noé López Socha y Otros

Como quiera que este Despacho Judicial mediante auto proferido el 28 de octubre del 2021, se dispuso decretar la admisión de la presente demanda y atendiendo la solicitud de corrección de dicha providencia, incoada por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual manifiesta que se consignó erróneamente la identificación del inmueble objeto de litis, citándose el F.M.I. No. 095-88104 cuando en realidad su identificación corresponde al No. 095-16662, encuentra este Despacho Judicial que efectivamente, por error involuntario, se indicó en el numeral sexto del referido auto, un Folio de matrícula inmobiliaria diferente al solicitado por la parte actora, por lo que tiene total asidero la solicitud anteriormente enunciada y en tal sentido se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del art 286 del C.G.P., por lo que se corregirá el número de identificación del inmueble que se enunció de forma errónea en el auto admisorio de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral SEXTO, del auto proferido dentro del presente asunto el día 28 de octubre del 2021, a través del cual se admitió la presente demanda, el cual de conformidad con las previsiones del inciso 3 del art 286 del C.G.P., quedarán de la siguiente forma:

> ***"SEXTO:*** *Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-16662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad."*

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anteriormente corregido, remitiendo copia del oficio que para tal efecto se elabore, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00107
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Alba Lucía Topia Cruz

Como quiera que la parte actora indicó la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada allegando las pruebas pertinentes, sería del caso emitir decisión respecto a la notificación personal remitida a ésta última, sino fuera porque no se allegó copia de la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónico correspondiente a la parte demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del artículo 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *"Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las prueba."*.

Así las cosas, se tiene que la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *"la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***.*"*[1] *(Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Bajo las anteriores consideraciones, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que aporte la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte de la demandada respecto a la precitada notificación personal, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico a

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

dicho extremo de la litis, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00148
Demandantes:	Leonor Ríos Chaparro y Otra
Demandado:	César Granados Salcedo

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra fijada diligencia de que trata el artículo 392 del CGP para llevarse a cabo el día 30 de Marzo del año en curso, y en virtud a que, por interferencia horaria de la agenda del Despacho no se puede llevar a cabo la precitada audiencia en la fecha enunciada como quiera que debe evacuarse en dicha data audiencia de juicio oral, la cual cuenta con términos preclusivos, lo cual le da preponderancia para su evacuación, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Martes Veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 21 de octubre del 2021.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021 – 00158
Demandante:	Fundación Amanecer
Demandados:	María del Carmen Parra Torres y Otros

Visto el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante a través del cual solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama para que otorgue respuesta al oficio No. JPMN 2021-0551, para consumar la medida cautelar respecto del inmueble identificado con No. 074-67166, encuentra el Despacho procedente la misma, como quiera que, a la fecha aún no se ha remitido respuesta alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en la cual informen sobre la consumación y/o inscripción de la precitada medida cautelar, se dispondrá requerir a dicha entidad, para que informe sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. JPMN 2021-0551. Por lo dicho, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para que informen del resultado de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de agosto del 2021 con oficio No. JPMN 2021-0551, remitiéndole copia del mismo y señalando que cuentan con un plazo de (03) tres días posteriores a su recibo para pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Regulación de visitas
Radicación No.	154914089001-2021-00173
Demandante:	Miguel Antonio Otero Rincón
Demandada:	Carol Patricia Castillo Torres

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de la demandada y la contestación de la demanda allegada por la misma, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

Para resolver se considera:

1.) La demandada de acuerdo a la citación para diligencia de notificación personal procedió a conferir poder al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, el cual contestó dentro de término la presente demanda, el día 21 de febrero del presente año, como consta en correo electrónico obrante en archivo digital No. 17, en la cual propuso a su vez excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien procedió a descorrer el mismo.

2.) En virtud a lo anterior, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del CGP, procederá a fijará fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la procedibilidad de cada una de estas. Así mismo se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

3.) Ahora bien, como quiera que existe contradicción en contra de dos pruebas solicitadas por la parte demandada, este Despacho Judicial procederá a resolver sobre la misma, para lo cual se tiene que, en primer lugar, respecto a la solicitud de prueba trasladada del proceso radicado 0268 que cursa presuntamente en la Comisaría Primera de Familia de Sogamoso, por violencia intrafamiliar en contra de la señora LADY PAOLA ULLOA, incoada por el señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA, respecto de la misma se tiene que ninguno de los anteriores sujetos procesales fungen como parte dentro de las presentes diligencias, y no se determina por cuenta del peticionario que en dicho proceso se hubiese realizado práctica probatoria a petición del aquí demandante, de conformidad con las previsiones del artículo 174 del CGP, al paso que la parte demandada no indicó las cuestiones bajo las cuales dicha prueba era pertinente, procedente, útil y necesaria para este asunto, por lo que, se determina que dicho medio de convicción es inconducente e impertinente para el caso concreto, por lo cual se procederá a su rechazo.

4.) En segundo lugar, respecto a la solicitud probatoria correspondiente a oficiar a la empresa de telefonía móvil *Claro,* para que informe de quién es el número de celular 3134457011, como quiera que dicha información tiene protección de datos de terceros, se avizora que la misma se torna igualmente inconducente, pues no se esboza por cuenta de la solicitante, esto es, la parte demandada, la pertinencia y utilidad de la misma, dentro de la presente acción, a fin de determinar lo que se busca demostrar con aquella, razón por la cual deviene igualmente en improcedente su decreto, y en tal sentido se procederá a rechazar también esta prueba.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

  a) Documentales:

  - Copia del registro civil de nacimiento del menor LUCIANO OTERO CASTILLO.
  - Pantallazos de conversaciones vía *whatsapp.*
  - Copia de consultas médicas.
  - Libro de población de hechos ocurridos el 31 de julio del 2021.
  - Auto apertura de verificación de derechos del 10 de agosto del 2021.
  - Denuncia radicada por correo a la fiscalía, de fecha 13 de agosto del 2021.
  - Copia de audiencia de conciliación de fecha 23 de septiembre del 2020.
  - Consignaciones por concepto de cuota alimentaria de Junio, Julio y Agosto del 2021.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración de las señoras SARA RINCÓN MEJÍA, LADY PAOLA ULLOA Y CELMY YADIRA ULLOA, quienes habrán de deponer sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a la demandada para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) Sobre la solicitud de contrainterrogatorio de los testigos solicitados y decretados a la demandada se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

- **PARTE DEMANDADA:**

  a) Documentales:

  - Acta de audiencia de práctica de pruebas y fallo en el proceso de restablecimiento de los derechos del menor Luciano Otero Castillo, adelantado ante la Comisaría de Familia de Nobsa del 08 de febrero del año en curso.
  - Pantallazo de conversación.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración de las señoras PATRICIA TORRES VARGAS Y BRIGITTE DANIELA LEÓN MONTAÑEZ, quienes habrán de deponer sobre los hechos de la demanda y su contestación, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense al demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

d.) Sobre la solicitud de contrainterrogatorio de las testigos solicitadas y decretadas al demandante se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR el decreto de la prueba trasladada correspondiente al proceso radicado 0268 que cursa presuntamente en la Comisaría Primera de Familia de Sogamoso, por violencia intrafamiliar en contra de la señora LADY PAOLA ULLOA, incoada por el señor JUAN GABRIEL ANGEL BARAHONA, y la concerniente a oficiar a la empresa de telefonía móvil claro para que informe quién

es el titular del número celular 3134457011, solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día Martes veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09;00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021 – 00218
Demandante:	Blanca Flor Esmila Parra Pérez
Demandado:	Rafael de Jesús Granados Pita

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal del demandado y la contestación de la demanda allegada por el mismo, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

Para resolver se considera:

1.) El demandado de acuerdo a la citación para diligencia de notificación personal procedió a conferir poder al Dr. MAURICIO ALEXANDER PEDRAZA CHAPARRO, el cual contestó dentro de término la presente demanda, el día 18 de febrero del presente año, como consta en correo electrónico obrante en archivo digital No. 14, en la cual propuso a su vez excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, guardando silencio aquella.

2.) En virtud a lo anterior, teniéndose por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del CGP, procederá a fijará fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la procedibilidad de cada una de estas. Así mismo se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

  a) DOCUMENTALES:

  - Copia del registro civil de nacimiento del menor EDWIN RAFAEL GRANADOS PARRA.
  - Acta de conciliación de alimentos No. 101-2014, del 03 de julio del 2014, adelantada ante la Comisaría Primera de Familia de Sogamoso.
  - Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense al demandado para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

c.) DE OFICIO: De conformidad con las previsiones del artículo 169 del CGP, y por haber sido solicitadas por cuenta de la parte actora, hallándose procedentes las mismas, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se **OFICIE:**

- **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días, certifique a este juzgado si el señor RAFAEL DE JESÚS GRANADOS PITA identificado con C.C No. 4.112.421 de Duitama, cuenta con la condición de pensionado, y en caso afirmativo, informe el monto pensional que devenga, junto con las primas extras de mitad y fin de año.
- **A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA**, para que en el término de cinco (05) días, certifique a este juzgado si el señor RAFAEL DE JESÚS GRANADOS PITA identificado con C.C No. 4.112.421 de Duitama, es propietario del vehículo automotor de placas SBJ-205, y el tipo de servicio que se presta con el mismo.
- **A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de cinco (05) días, certifique a este juzgado si el señor RAFAEL DE JESÚS GRANADOS PITA identificado con C.C No. 4.112.421 de Duitama, es propietario de algún inmueble, en el territorio nacional.
- **A LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA**, para que en el término de cinco (05) días, certifiquen a este juzgado si el señor RAFAEL DE JESÚS GRANADOS PITA identificado con C.C No. 4.112.421 de Duitama, es titular de alguna cuenta bancaria, indicando el saldo de las mismas.

- **PARTE DEMANDADA:**

  a) DOCUMENTALES:

  - Copia de recibos de pago de alimentos de los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2021, y enero y febrero del 2022.
  - Copia de recibos de servicios públicos domiciliarios.
  - Copia de desprendibles de consignación vía efecty.
  - Copia recibo de pago de vestuario, gafas, libros, transporte de colegio.
  - Copia de historia clínica de la señora ANA SILVIA AVILA DE GRANADOS.
  - Copia de historia clínica del demandado.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración de las señoras ANA SILVIA AVILA DE GRANADOS Y PAOLA PUERTO, quienes habrán de deponer sobre la personalidad y el cumplimiento de las obligaciones del demandado para con su menor hijo EDWIN RAFAEL GRANADOS PARRA, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia que se fijará en este asunto.

SEGUNDO: FÍJESE el día Martes Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09;00 a.m.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se

procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00001
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	FRANKY YOBANY BECERRA QUIJANO

Como quiera que mediante providencia del 17 de Febrero del año en curso se dispuso requerir a la parte actora por el término de 05 días, con el fin de que anexara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Boy.), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que feneció el precitado plazo sin que la parte demandante hubiese proporcionado la información requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión, en mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 010 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Boy), de fecha 14 de Febrero del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2022-00035
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	HENRY OSVALDO CORREA RUIZ

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 24 de febrero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente solicitud y se otorgó a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pago directo de garantía mobiliaria, incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de HENRY OSVALDO CORREA RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00036
Demandante:	CELIA ELENA FAJARDO GARAVITO
Demandados:	ANDREA JOHANA ROJAS RINCON Y WILSON TORRES ALFONSO

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el del año en curso, subsanó la falencia allí indicada pues se indicó la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados y se acopiaron las pruebas pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, debe advertirse que frente a la obligación dineraria contenida dentro del pagaré No. 03, es menester indicar que como quiera que fue pactada cláusula aceleratoria de pago al interior del mismo, de conformidad con las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990, en concordancia con lo establecido dentro de las disposiciones del artículo 431 del CGP, dentro del cuerpo de la demanda se establece la fecha desde la cual se hace efectiva la opción de cobró de la totalidad de la suma pendiente a partir de ella; efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta que la fecha para comenzar el cómputo del valor de los intereses de mora respecto del capital que se anticipa, lo será en aquella en que habría de causarse la siguiente de las cuotas de capital que no se reclama con la demanda, a saber el 12 de septiembre del 2021 sin que pueda tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda con tal fin, como quiera que el plazo que se extingue se contaba en meses a partir del día 11 de cada uno, y por ello no resulta viable anticiparlo en la misma fecha en la que se causa uno de los instalamentos que se reclaman, debiendo modificarse los intereses del capital anticipado en debida forma, de acuerdo a la fecha de exigibilidad del plazo en el que se anticipa el pago.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CELIA ELENA FAJARDO GARAVITO y en contra de los señores ANDREA JOHANA ROJAS RINCON Y WILSON TORRES ALFONSO, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS COHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($19.888.302), por concepto de saldo de capital

acelerado contenido con el título valor PAGARÉ No. 03 suscrito entre las partes el 11 de noviembre del 2020.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 12 de septiembre del 2021 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00037
Demandante:	Oscar Antonio Marín Elejalde
Demandado:	Jairo Antonio Rojas Alarcón

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 03 de mayo del 2018, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo establecido en el precitado título valor, pues se ha esbozado por la parte actora que frente al capital contenido en el mismo se hizo un abono por valor de $500.000, por lo que adecuó sus pretensiones, razón por la cual se tiene debidamente corregido el yerro enunciado en auto del 24 de febrero del año en curso. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma liquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma liquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, sin embargo, deberán adecuarse las fechas del cobro de intereses de plazo y moratorios como quiera que los mismos no se acompasan con el fecha de exigibilidad de aquellos contenidos en este título valor.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE y en contra de JAIRO ANTONIO ROJAS ALARCÓN, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. ($9.500.000) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 01 de abril del 2017, con fecha de exigibilidad el día 02 de mayo del 2018.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 01 de abril del 2017 al 02 de mayo del 2018, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 03 de mayo del 2018 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00053
Demandante:	Myriam Siachoque Rodríguez
Demandados:	Víctor Rodríguez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora MYRIAM SIACHOQUE RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores VÍCTOR RODRÍGUEZ, EFRAÍN CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el lote de terreno denominado "*MARTORELO*", ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095- 125781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción ordinaria de dominio sobre una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los señores VÍCTOR RODRÍGUEZ, EFRAÍN CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS aunado a ello se allegaron las respectivas pruebas del deceso de los anteriores causantes junto con dictamen pericial rendido por el profesional HUMBERTO AVELLA ROJAS el cual cumple con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por MYRIAM SIACHOQUE RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial en contra de VÍCTOR RODRÍGUEZ, EFRAÍN CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio identificado con FMI No. 095- 125781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-000, correspondiente a un lote de terreno denominado "*MARTORELO*" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-125781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los señores VÍCTOR RORDRÍGUEZ, EFRAÍN CALDAS así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre de la demandante;
c) El nombre de los demandados;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciese a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeseles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 09 fijado el día 11 de Marzo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario